**Tercera Sesión Extraordinaria del año 2018**

**del Comité de Transparencia**

**del Gobierno Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.**

En el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, siendo las 13:00 trece horas del día 19 diecinueve de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, en las instalaciones de la Sala de Cabildo, en el Centro Administrativo Tlajomulco (CAT), ubicado en Higuera N° 70, tercer piso, Colonia Centro, en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, con la facultad que les confiere lo estipulado en los artículos 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante la “Ley de Transparencia”) se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco (en lo sucesivo “Comité”) con la finalidad de desahogar la Tercera Sesión Extraordinaria del año 2018 conforme al siguiente:

**ORDEN DEL DÍA**

I.- Lista de asistencia, verificación de quórum del Comité de Transparencia.

II.- Revisión, discusión y en su caso, aprobación de la Política 001/2018.

III.- Asuntos Generales.

Miguel Osbaldo Carreón Pérez preguntó a los presentes si deseaban la inclusión de un tema adicional al orden del día propuesto, quienes determinaron que no era necesario incluir tema adicional alguno, quedando aprobado por unanimidad el orden del día propuesto, dándose inicio con el desarrollo del mismo.

**DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA**

**I. LISTA DE ASISTENCIA, VERIFICACIÓN DE QUÓRUM E INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE CLASIFICACIÓN.**

Para dar inicio con el desarrollo del orden del día aprobado, Miguel Osbaldo Carreón Pérez, Presidente del Comité, pasó lista de asistencia para verificar la integración del quórum necesario para la presente sesión, determinándose la presencia de:

1. Miguel Osbaldo Carreón Pérez, Sindico y Presidente del Comité;
2. José Luis Ochoa González, Contralor Municipal e integrante del Comité; y
3. Melina Ramos Muñoz, Directora General de Transparencia y Secretario del Comité.

***ACUERDO PRIMERO.- APROBACIÓN UNÁNIME DEL PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA:*** *Considerando la presencia del quórum necesario para sesionar, se aprueba por unanimidad de los presentes la lista de asistencia y declaratoria de quórum necesario para la celebración de la presente sesión*

**II.- Revisión, discusión y, en su caso, aprobación de la Política 001/2018.**

Con motivo a la reforma de la Ley de Transparencia que entró en vigor el día 20 de diciembre del 2015, el Presidente del Comité advirtió que no se había llevado a cabo ningún método practico desde la fecha que entro en vigor dicha reforma hasta la fecha de hoy para su aplicación, con la finalidad de tener mayor certeza con la información inexistente involucrando mayormente a las áreas generadoras de la información, por lo cual consideró importante tratar asuntos de relevancia que afectan el funcionamiento del Comité y de la cual se desprende la presente política.

Acto continuo, el Presidente del Comité cedió el uso de la voz a la C. Melina Ramos Muñoz en su carácter de Secretario del Comité quien señaló que la reforma a la Ley de Transparencia, en su artículo 86-Bis establece:

“***Artículo 86-Bis.*** *Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la información.*

*1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

*2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*

*3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

*IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

*4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*”

Al respecto, la C. Melina Ramos Muñoz encuentra una imposibilidad práctica en el hecho de que el Comité no puede resolver sobre todas las declaratorias de inexistencias que se deriven de las solicitudes de información, ya que es materialmente imposible reunir al Comité para que funja como vigilante de cada solicitud que tenga como respuesta la inexistencia de la información.

Asimismo, la Secretario del Comité les recuerda a los presentes que si bien la Dirección General de Transparencia es quien funge como especialista en los temas de transparencia y quien resuelve en la práctica todas las controversias que se suscitan al respecto, no cuenta con los conocimientos, facultades o herramientas necesarias para cuestionar la búsqueda de la información, la veracidad de la misma y la respuesta que cada una de las dependencias emite sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada.

No obstante, la Directora General de Transparencia recalca la importancia que tiene el ejercicio de la transparencia para el Sujeto Obligado y de igual manera comparte la inquietud de los legisladores que buscan la mejor respuesta posible a cada solicitud de información. Por lo mismo, la Secretario del Comité subrayó que el Comité tiene la atribución de establecer políticas para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información en virtud del artículo 30, punto 1, fracción IV, de la Ley, por lo que propuso que se estableciera una política buscando aplicar los principios de máxima publicidad y mínima formalidad, para así poder resolver el dilema planteado.

Respecto a la situación, el Contralor Municipal expresó que es importante ajustarse a derecho y que conforme a las atribuciones del Comité, considera apropiado buscar una solución que no sólo se apegue a la legislación, sino que también implique un ejercicio de mejores prácticas que facilite el ejercicio del derecho de acceso a la información a las personas, como señala el artículo 25-Bis, punto 1, fracción III de la Ley, propiciando a su vez mejoras en el procedimiento interno para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes (art. 30, punto 1, fracción I), respetando así el principio de sencillez y celeridad.

Siendo este el caso, la C. Melina Ramos Muñoz propuso que en el caso de que un enlace de la Dirección General de Transparencia encontrase que la información requerida dentro de una solicitud de información es inexistente, deberá corroborarlo con el Director o Coordinador de la dependencia de la que se trate, ya que es éste el experto en su materia y quien puede corroborar de manera definitiva si la información es o no inexistente. Serán ellos quienes deberán fundar y motivar las razones de inexistencia en los casos contenidos en los primeros dos puntos del artículo 86-Bis, y quienes además, en caso de que la situación no encuadre con dichos puntos, seguirán el procedimiento descrito en el punto 3 y, siguiendo los requisitos establecidos en el punto 4 de dicho artículo, procederán a remitir al Comité de Transparencia un informe donde se detalle la situación que suscitó tales medidas.

Asimismo, el Comité, entendiendo el lugar imprescindible que tiene la máxima transparencia para el Sujeto Obligado, tratará únicamente temas donde el enlace de transparencia señale como inexistente la información fundamental que se encuentra descrita en los artículos 8 y 15 de la Ley debido a la importancia que esto implica y resolverá conforme al artículo 86-Bis, puntos 3 y 4, de la Ley. Lo anterior en tanto no se generen criterios y lineamientos reguladores por el órgano garante.

Finalmente, el Presidente del Comité pone a discusión el tema planteado con la consideración de lo anteriormente expuesto y una vez que pasó el tiempo necesario para que los miembros del Comité analizaran detalladamente el tema, puso a votación la misma, resultando en lo siguiente:

***ACUERDO SEGUNDO.- APROBACIÓN UNÁNIME DEL SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA:*** *Tras el análisis correspondiente, se aprobó de forma unánime la política derivada del artículo 30, punto 1, fracción IV de la Ley, la cual queda redactada de la siguiente forma:*

***POLÍTICA 001/2018****.- Con respecto al procedimiento para declarar inexistente la información derivada de una solicitud de acceso a la información contenida en el artículo 86-Bis de la Ley, y en virtud de perseguir los principios de máxima publicidad, mínima formalidad y sencillez y celeridad, se seguirá lo siguiente:*

*1.- En el caso de que un enlace de la Dirección General de Transparencia encuentre que la información requerida dentro de una solicitud de información es inexistente:*

*a) Deberá corroborarlo con el Director o Coordinador de la dependencia de la que se trate, ya que es éste el experto en su materia y quien puede corroborar de manera definitiva si la información es o no inexistente.*

*b) Dicho Director o Coordinador será quien deberá fundar y motivar las razones de inexistencia en los casos contenidos en los primeros dos puntos del artículo 86-Bis de la Ley mediante oficio dirigido a la Directora General de Transparencia.*

*c) En caso de que la situación no encuadre con los primeros dos puntos del artículo 86-Bis de la Ley, seguirán el procedimiento descrito en el punto 3 siguiendo los requisitos establecidos en el punto 4 de dicho artículo. Siendo así, procederán a remitir al Comité de Transparencia un informe donde se detalle la situación que suscitó tales medidas.*

*2.- El Comité, tratará únicamente temas donde el enlace de transparencia o el Director o Coordinador, señale como inexistente la información fundamental que se encuentra descrita en los artículos 8 y 15 de la Ley. Esto con motivo de la importancia que esto implica y resolverá conforme al artículo 86-Bis, puntos 3 y 4, de la Ley.*

**III.- ASUNTOS GENERALES.**

Acto continuo, el Presidente del Comité, preguntó a los presentes si existía algún tema adicional a tratar en esta sesión, por lo que los integrantes del Comité acordaron que no existía tema adicional a tratar en la presente sesión.

***APROBACIÓN UNÁNIME DEL PUNTO TERCERO DEL ORDEN DEL DÍA:*** *Considerando que no existe tema adicional a tratar en la presente sesión de Transparencia, los miembros del Comité aprueban la clausura de la presente sesión las 14:00 horas del día 19 diecinueve de octubre del año 2018 dos mil dieciocho.*

MIGUEL OSBALDO CARREÓN PÉREZ,

SÍNDICO MUNICIPAL Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA

JOSÉ LUIS OCHOA GONZÁLEZ, CONTRALOR MUNICIPAL

E INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA

MELINA RAMOS MUÑOZ

DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y SECRETARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA